



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 009

Popayán, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Luz Meyer Mosquera Mosquera

**Accionados: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán**

Vinculada: Asmet Salud EPS y Clínica La Estancia S.A.

Rad. 2022-00014-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Luz Meyer Mosquera Mosquera, contra el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la integridad física y mental, a la igualdad y a la vida.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicita al Despacho que se ordene al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, cumplir el fallo de tutela N° 063 del 16 de diciembre de 2021, con el cual, entre otros puntos, se salvaguardaron las garantías fundamentales allí invocadas por la actora, ordenándole a la accionada Asmet Salud EPS, garantizarle tratamiento integral en salud para su diagnóstico de tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula tiroides.

Paralelamente, solicitó que se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como también hacer vigilancia del fallo de tutela que llegase a proferir el despacho judicial accionado.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Informó que es madre cabeza de familia de 4 hijos, uno de los cuales tiene 6 años.
- ✓ Fue diagnosticada con CA de tiroides, padecimiento que no le ha permitido trabajar.
- ✓ Cuando estuvo hospitalizada en la Clínica La Estancia, le ordenaron una intervención quirúrgica; sin embargo, luego le informaron que la darían de alta, y que la cirugía sería programada con posteridad.
- ✓ Pese a que puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, no le fue programada la fecha para la cirugía.
- ✓ Su sintomatología ha aumentado en los últimos días.
- ✓ Ante la negligencia de Asmet Salud, y de la Clínica La Estancia para atender su salud, interpuso acción de tutela, que correspondió por reparto al accionado despacho judicial, trámite que, luego de haberse proferido fallo favorable a sus intereses, fue nulitado en segunda instancia.
- ✓ Por el incumplimiento de las órdenes judiciales, presentó escrito de solicitud de incidente de desacato; no obstante, uno de los empleados del accionado juzgado le informó que dicha tramitación había sido archivada, debido a que Asmet Salud EPS ya había cumplido lo que se le había ordenado en la sentencia de tutela, pues el procedimiento quirúrgico había sido programado para el 29 de enero del 2022.
- ✓ El 24 de enero pasado, la llamaron de Clínica La Estancia para informarle que su cirugía no se llevaría a cabo en la fecha indicada, debido que no tenían los insumos necesarios para su realización, lo cual contradice lo argumentado por el accionado juzgado, y que motivó el cierre del incidente de desacato, ocurrido el 25 del pasado mes.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad, y del fallo de tutela adiado el 30 de noviembre del 2021.

2. Trámite

La acción de tutela fue admitida mediante Auto N° 042 del 31 de enero del 2022, en el que se ordenó notificar a la titular del despacho accionado, y a los representantes legales de Asmet Salud EPS y Clínica La Estancia, a quienes se vinculó al trámite tutelar, requiriéndoles un informe y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1. La Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, luego de exponer el trámite dado tanto a la solicitud de amparo, como al incidente de desacato, iniciados por la accionante, manifestó que, con posteridad a la providencia que resolvió abstenerse de continuar con el trámite incidental, no ha recibido ninguna otra solicitud de parte de la actora, donde exponga el incumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en el fallo de tutela del 16 de diciembre de 2021.

Igualmente, expuso que en la providencia que cerró el incidente de desacato, le manifestó a la accionante respecto de la posibilidad de iniciar una nueva tramitación ante un futuro incumplimiento por parte de Asmet Salud EPS.

Aclaró que la razón que llevó al archivo del trámite incidental, fue que la pasiva fijó fecha para la realización del procedimiento quirúrgico a la tutelante.

Insistió en que la solicitud de amparo adelantada en el despacho que dirige, tuvo como parte accionada a Asmet Salud EPS y no, a la Clínica La Estancia.

Destacó el carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia excepcional contra decisiones judiciales, así como también la inexistencia de conductas vulneradoras de garantías fundamentales por parte de dicha Judicatura.

3.2 La Gerente Departamental de Asmet Salud manifestó que, según reporte de Clínica La Estancia, el procedimiento denominado tiroidectomía total con vaciamiento ganglionar debió ser reprogramado para el 26 de febrero próximo, debido a que dicha IPS no contaba con algunos materiales especiales necesarios para la realización de la cirugía, situación que se escapa de su campo de acción.

Igualmente, señaló la existencia de una sentencia de tutela anterior, dictado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual se estaría frente a un actuar temerario por parte de la accionante.

Por lo anterior, aparte de su desvinculación, solicitó que la solicitud de amparo fuera despachada desfavorablemente, toda vez que existe otro mecanismo al que la actora puede acudir para hacer cumplir el fallo de tutela referido.

3.3 La Clínica La Estancia no se pronunció frente a la demanda, pese a haber sido debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el presente caso, el Despacho debe determinar la procedencia de la tutela para hacer cumplir los ordenamientos dictados en otra solicitud de amparo; de serlo, si con el actuar del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán se vulneran los deprecados derechos fundamentales de la actora.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que la accionante dispone de otro mecanismo idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento de lo ordenado dentro de la solicitud de amparo con radicado 19001418900120210105900, este es, el incidente de desacato, el cual puede ser iniciado por ella, ante nuevos incumplimientos, por parte de Asmet Salud EPS, en garantizarle los servicios de salud que le fueran prescritos, y que hayan sido considerados en el aludido fallo. Aunado a lo anterior, no se observa que la tramitación adelantada por la accionada juez se haya alejado del debido proceso.

4. Sustento jurisprudencial.

4.1. «ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia.

*Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) **Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).** iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.»¹ (Cursiva y subrayado fuera de texto)*

4.2. «24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Sentencia SU-034 de 2018

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección

de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución»² (Resaltado fuera de texto)

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de

² Sentencia SU-116 de 2018

defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante interpuso acción de tutela, debido a que no se la ha dado cumplimiento a los ordenamientos judiciales contenidos en el fallo de tutela dictado dentro del radicado 19001418900120210105900, de fecha 16 de diciembre del 2021, con el cual se tutelaron los derechos fundamentales allí invocados, entre ellos el de la salud, y se ordenó la atención médica integral para su diagnóstico de tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula tiroides, según criterio médico.

Aduce la actora que, pese a haber iniciado incidente de desacato, esta tramitación fue archivada por el presunto cumplimiento del fallo por parte de Asmet Salud; sin embargo, aclaró que la cirugía que estaba programada para el 29 de enero pasado, no se llevó a cabo, ya que dicha fecha fue cambiada, para el 26 de febrero próximo.

La titular del accionado despacho judicial argumentó que: (i) el trámite de tutela y el incidental fueron llevados ajustados al debido proceso; (ii) la razón por la cual archivó el trámite incidental fue que la accionada EPS gestionó la asignación de fecha para el procedimiento quirúrgico; (iii) la actora puede iniciar un nuevo incidente de desacato; (iv) hasta el momento no ha tenido noticia de un nuevo incumplimiento por parte de Asmet Salud EPS; (v) la actora dispone de otro mecanismo de defensa, dentro del cual puede solicitar el cumplimiento del referido fallo de tutela; (vi) resaltó que la tutela tiene naturaleza subsidiaria y que es excepcionalmente procedente para atacar decisiones judiciales.

Por su parte, Asmet Salud EPS manifestó que el procedimiento denominado tiroidectomía total con vaciamiento ganglionar fue reprogramado para el 26

de febrero de 2022, porque Clínica La Estancia no contaba con los insumos para su realización, señalando la existencia de otra tutela por los mismos hechos y pretensiones que cursó en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, la cual configuraría temeridad por parte de la actora.

Clínica La Estancia guardó silencio.

El Despacho, luego de estudiar la solicitud de amparo, concluye que la misma resulta improcedente, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, dado que no supera los requisitos exigidos en la Jurisprudencia constitucional para el efecto, pues, pese a que: (i) el asunto es de relevancia constitucional, dado que se pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales a la administración de justicia, a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la integridad física y mental, a la igualdad y a la vida; (ii) cumple con el principio de inmediatez; y, (iii) hubo una identificación razonable tanto de los hechos como de los derechos vulnerados, **desconoce el carácter subsidiario de la solicitud de amparo**, toda vez que la accionante dispone de un mecanismo idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento del fallo de tutela presuntamente desacatado, como lo es precisamente el incidente de desacato, tramitación que puede ser iniciada en todo momento por la interesada, en caso de nuevos incumplimientos de la accionada a la orden judicial impartida en el fallo tutela, ante la misma autoridad judicial que conoció la solicitud de amparo, y que debe ser resuelto en el mismo término perentorio del de la tutela.

Ahora, si bien es cierto, que la accionante ya había solicitado el inicio del incidente de desacato, dentro de dicha tramitación, la titular de la accionada dependencia judicial, resolvió que debía abstenerse de continuar con la misma, ya que Asmet Salud había cumplido con lo que se le había ordenado en el fallo de tutela, al adelantar las gestiones tendientes a la asignación de cita para el formulado procedimiento quirúrgico, por lo que dicha funcionaria ordenó el archivo del incidente, no lo es menos, que al reprogramársele la fecha de la realización de la cirugía, para el próximo 26 de febrero, ello no puede ser atribuido al accionado Juzgado, y no obsta, para que la señora Mosquera Mosquera, si así lo considera, pueda solicitar el inicio de un nuevo

incidente, y no interponer otra tutela, para lograr el cumplimiento de la primera.

Suma a lo anterior, que al revisar el trámite llevado a cabo por la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro de la solicitud de amparo, y el posterior incidente de desacato, no se encuentra razones para considerar que en su adelantamiento se haya desconocido el debido proceso, o que se incurrió en un actuar arbitrario o descuidado, pues dicha juez la admitió, notificó a las partes y la falló dentro del término legal, dando aplicación a la presunción de veracidad, ante el silencio mantenido por Asmet Salud. Igualmente, les permitió censurar la decisión y, a la actora, ejercer su derecho a solicitar el inicio del incidente de desacato, como así ocurrió, el cual fue cerrado el 24 de enero del 2022, debido a la asignación de fecha para la práctica de la tiroidectomía total con vaciamiento ganglionar para el 29 de ese mismo mes y año, lo que infortunadamente no se cumplió por carencia de insumos por parte de la IPS encargada de su realización; sin embargo, se observa que en la mentada providencia que ordenó el archivo del trámite incidental, la accionada Agencia Judicial, indicó lo siguiente:

realizará y por causas atribuibles a la EPS demandada. No obstante, si llegada la fecha indicada, no se realiza la cirugía por causa de ASMET SALUD EPS, la actora puede iniciar otro trámite incidental de desacato.

Por lo que queda claro, que la accionante era conocedora de que podía y puede, como ya se dijo, iniciar un nuevo incidente de desacato, ante otro eventual incumplimiento de las decisiones judiciales proferidas dentro de la tutela por ella interpuesta, y que fue favorable a sus intereses, en especial, lo referente a la integralidad en salud.

Así las cosas, la tutela resulta impróspera, debido a que no se cumplen el requisito de subsidiariedad, más cuando los trámites adelantados por la accionada autoridad judicial, que conoció la solicitud de amparo y el incidente de desacato, se observan ajustados a la legalidad, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Luz Meyer Mosquera Mosquera**, contra el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, por lo manifestado con anterioridad.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio, o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b1971ad813f2a4030473d6069df7765f48dbd4566b05b15a120cf
45fc4aa7d**

Documento generado en 04/02/2022 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>